

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2410 del (30) de Diciembre de 1997, la Secretaría de Servicios Administrativos División del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.125.346 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (15) de Febrero de 1989 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ Actuando en nombre propio solicito en fecha (14) de Enero de 2009, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1989.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **DAVID ANDRES FONSECA OLIER** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.203.211 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 184.668 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-027137** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (14) de Enero de 2009 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-027137 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira

901 21 SET. 2013

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (14) de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

901
21 SET. 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (14) de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (14) de Enero de 2009, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-027137 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

901
21 SET. 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ		RESOLUCION: 2410 DEL 30/12/1997	
IDENTIFICACION: 33.125.346		FECHA EFECTIVIDAD: ----	
SUSTITUTA(O):		STATUS : ----	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO:			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 81.510	
ULTIMO DIA COTIZADO: 25-01-1980		PRESCRIPCION: ----	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$108.680,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$81.510	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$81.510,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	81.510	1,2503		101.912					
1994	101.912	1,226		124.944					
1995	124.944	1,2259		153.169					
1996	153.169	1,1950		183.037					
1997	183.037	1,2163		222.628					
1998	222.628	1,1768		261.988					
1999	261.988	1,1670		342.429					
2000	342.429	1,0923		374.035					
2001	374.035	1,0875		406.764					
2002	406.764	1,0765		437.881					
2003	437.881	1,0699		468.489					
2004	468.489	1,0649		558.761					
2005	558.761	1,055		660.232					
2006	660.232	1,0485		775.324	465.066	\$ 310.257	14	4.343.600	11.127.753
2007	775.324	1,0448		907.265	485.901	\$ 421.364	14	5.899.091	13.168.060
2008	907.265	1,0569		1.026.011	513.549	\$ 512.461	14	7.174.460	13.416.827
2009	1.026.011	1,0767		1.104.706	552.938	\$ 551.767	14	7.724.741	13.779.452
2010	1.104.706	1,02		1.126.800	563.997	\$ 562.803	14	7.879.236	13.744.346
2011	1.126.800	1,0317		1.162.519	581.876	\$ 580.643	14	8.129.007	13.718.174
2012	1.162.519	1,0373		1.205.881	603.580	\$ 602.301	14	8.432.219	13.781.346
2013	1.205.881	1,0244		1.235.305	618.307	\$ 616.998	14	8.637.966	13.825.685
2014	1.235.305	1,0194		1.259.270	630.302	\$ 628.967	14	8.805.542	13.720.621
2015	1.259.270	1,0366		1.305.359	653.371	\$ 651.987	14	9.127.825	13.797.662
2016	1.305.359	1,0677		1.393.732	697.605	\$ 696.127	14	9.745.779	14.514.811
2017	1.393.732	1,0575		1.473.871	737.717	\$ 736.154	14	10.306.161	14.662.180
2018	1.473.871	1,0409		1.534.153	781.242	\$ 752.911	2	1.505.821	1.600.406
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								96.205.626	163.256.915
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2018									1.600.406
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2018									164.857.321
MESADA PARA 2018 : \$ 1.534.153									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	310.257	
142,27			
Meses			
Enero	84,56	310.257	522.000
Febrero	85,11	310.257	518.626
Marzo	85,71	310.257	514.996
Abril	86,10	310.257	512.663
Mayo	86,38	310.257	511.001
Junio	86,64	310.257	509.468
Mesada Adic.	86,64	310.257	509.468
Julio	87,00	310.257	507.360
Agosto	87,34	310.257	505.385
Septiembre	87,59	310.257	503.942
Octubre	87,46	310.257	504.691
Noviembre	87,67	310.257	503.482
Diciembre	87,87	310.257	502.336
Mesada Adic.	87,87	310.257	502.336
TOTAL AÑO 2006			11.127.753

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	512.461	
142,27			
Meses			
Enero	93,85	512.461	776.855
Febrero	95,27	512.461	765.276
Marzo	96,04	512.461	759.141
Abril	96,72	512.461	753.804
Mayo	97,62	512.461	746.854
Junio	98,47	512.461	740.407
Mesada Adic.	98,47	512.461	740.407
Julio	98,94	512.461	736.890
Agosto	99,13	512.461	735.478
Septiembre	98,94	512.461	736.890
Octubre	99,28	512.461	734.366
Noviembre	99,56	512.461	733.301
Diciembre	100,00	512.461	729.079
Mesada Adic.	100,00	512.461	729.079
TOTAL AÑO 2008			13.416.827

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	562.803	
142,27			
Meses			
Enero	102,70	562.803	779.649
Febrero	103,55	562.803	773.249
Marzo	103,81	562.803	771.312
Abril	104,29	562.803	767.762
Mayo	104,40	562.803	766.953
Junio	104,52	562.803	766.073
Mesada Adic.	104,52	562.803	766.073
Julio	104,47	562.803	766.439
Agosto	104,59	562.803	765.560
Septiembre	104,45	562.803	766.586
Octubre	104,36	562.803	767.247
Noviembre	104,56	562.803	765.780
Diciembre	105,24	562.803	760.832
Mesada Adic.	105,24	562.803	760.832
TOTAL AÑO 2010			13.744.346

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	421.364	
142,27			
Meses			
Enero	88,54	421.364	677.066
Febrero	89,58	421.364	669.205
Marzo	90,67	421.364	661.160
Abril	91,48	421.364	655.306
Mayo	91,76	421.364	653.306
Junio	91,87	421.364	652.524
Mesada Adic.	91,87	421.364	652.524
Julio	92,02	421.364	651.461
Agosto	91,90	421.364	652.311
Septiembre	91,97	421.364	651.815
Octubre	91,98	421.364	651.744
Noviembre	92,42	421.364	648.641
Diciembre	92,87	421.364	645.498
Mesada Adic.	92,87	421.364	645.498
TOTAL AÑO 2007			13.168.060

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	551.767	
142,27			
Meses			
Enero	100,59	551.767	780.395
Febrero	101,43	551.767	773.932
Marzo	101,94	551.767	770.060
Abril	102,26	551.767	767.650
Mayo	102,28	551.767	767.500
Junio	102,22	551.767	767.951
Mesada Adic.	102,22	551.767	767.951
Julio	102,18	551.767	768.251
Agosto	102,23	551.767	767.876
Septiembre	102,12	551.767	768.703
Octubre	101,98	551.767	769.758
Noviembre	101,92	551.767	770.211
Diciembre	102,00	551.767	769.607
Mesada Adic.	102,00	551.767	769.607
TOTAL AÑO 2009			13.779.452

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	580.643	
142,27			
Meses			
Enero	106,19	580.643	777.928
Febrero	106,83	580.643	773.267
Marzo	107,12	580.643	771.174
Abril	107,25	580.643	770.239
Mayo	107,55	580.643	768.091
Junio	107,90	580.643	765.599
Mesada Adic.	107,90	580.643	765.599
Julio	108,05	580.643	764.536
Agosto	108,01	580.643	764.819
Septiembre	108,35	580.643	762.419
Octubre	108,55	580.643	761.015
Noviembre	108,70	580.643	759.964
Diciembre	109,16	580.643	756.762
Mesada Adic.	109,16	580.643	756.762
TOTAL AÑO 2011			13.718.174

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	602.301	
142,27			
Meses			
Enero	109,96	602.301	779.278
Febrero	110,63	602.301	774.559
Marzo	110,76	602.301	773.649
Abril	110,92	602.301	772.534
Mayo	111,25	602.301	770.242
Junio	111,35	602.301	769.550
Mesada Adic.	111,35	602.301	769.550
Julio	111,32	602.301	769.758
Agosto	111,37	602.301	769.412
Septiembre	111,69	602.301	767.208
Octubre	111,87	602.301	765.973
Noviembre	111,72	602.301	767.002
Diciembre	111,82	602.301	766.316
Mesada Adic.	111,82	602.301	766.316
LAÑO 2012			13.781.346

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	616.998	
142,27			
Meses			
Enero	112,15	616.998	782.704
Febrero	112,65	616.998	779.230
Marzo	112,88	616.998	777.642
Abril	113,16	616.998	775.718
Mayo	113,48	616.998	773.530
Junio	113,75	616.998	771.694
Mesada Adic.	113,75	616.998	771.694
Julio	113,80	616.998	771.355
Agosto	113,89	616.998	770.746
Septiembre	114,23	616.998	768.452
Octubre	113,93	616.998	770.475
Noviembre	113,68	616.998	772.170
Diciembre	113,98	616.998	770.137
Mesada Adic.	113,98	616.998	770.137
TOTAL AÑO 2013			13.825.685

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	628.967	
142,27			
Meses			
Enero	114,54	628.967	781.240
Febrero	115,26	628.967	776.359
Marzo	115,71	628.967	773.340
Abril	116,24	628.967	769.814
Mayo	116,81	628.967	766.058
Junio	116,91	628.967	765.402
Mesada Adic.	116,91	628.967	765.402
Julio	117,09	628.967	764.226
Agosto	117,33	628.967	762.662
Septiembre	117,49	628.967	761.624
Octubre	117,68	628.967	760.394
Noviembre	117,84	628.967	759.362
Diciembre	118,15	628.967	757.369
Mesada Adic.	118,15	628.967	757.369
LAÑO 2014			13.720.621

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	651.987	
142,27			
Meses			
Enero	118,91	651.987	780.071
Febrero	120,28	651.987	771.186
Marzo	120,98	651.987	766.724
Abril	121,63	651.987	762.626
Mayo	121,95	651.987	760.625
Junio	122,08	651.987	759.815
Mesada Adic.	122,08	651.987	759.815
Julio	122,31	651.987	758.387
Agosto	122,90	651.987	754.746
Septiembre	123,78	651.987	749.380
Octubre	124,62	651.987	744.329
Noviembre	125,37	651.987	739.876
Diciembre	126,15	651.987	735.301
Mesada Adic.	126,15	651.987	735.301
TOTAL AÑO 2015			13.797.662

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	696.127	
142,27			
Meses			
Enero	127,78	696.127	775.066
Febrero	129,41	696.127	765.304
Marzo	130,63	696.127	758.157
Abril	131,28	696.127	754.403
Mayo	131,95	696.127	750.572
Junio	132,58	696.127	747.006
Mesada Adic.	132,58	696.127	747.006
Julio	133,27	696.127	743.138
Agosto	132,85	696.127	745.487
Septiembre	132,78	696.127	745.880
Octubre	132,70	696.127	746.330
Noviembre	132,85	696.127	745.487
Diciembre	132,85	696.127	745.487
Mesada Adic.	132,85	696.127	745.487
LAÑO 2016			14.514.811

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	736.154	
142,27			
Meses			
Enero	134,77	736.154	777.122
Febrero	136,12	736.154	769.414
Marzo	136,76	736.154	765.814
Abril	137,40	736.154	762.247
Mayo	137,71	736.154	760.531
Junio	137,87	736.154	759.648
Mesada Adic.	137,87	736.154	759.648
Julio	137,80	736.154	760.034
Agosto	137,99	736.154	758.987
Septiembre	138,05	736.154	758.658
Octubre	138,07	736.154	758.548
Noviembre	138,32	736.154	757.177
Diciembre	138,32	736.154	757.177
Mesada Adic.	138,32	736.154	757.177
TOTAL AÑO 2017			14.662.180

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	Mayo	
138,85			
Meses			
Enero	138,85	752.911	752.911
Febrero	138,85	847.495	847.495
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			1.600.406

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 164.857.321) **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTI Y UN PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.125.346 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Octubre de 2018 la mesada pensional de la señora **MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ**, en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MTCE (\$ 1.534.153,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.125.346 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de (\$ 164.857.321,00) **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTI Y UN PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 1518 de fecha (23) de Agosto de 2018 del presente acto Administrativo.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **DAVID ANDRES FONSECA OLIER**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.203.211 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 184.668 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ**, en los términos del mandato conferido.

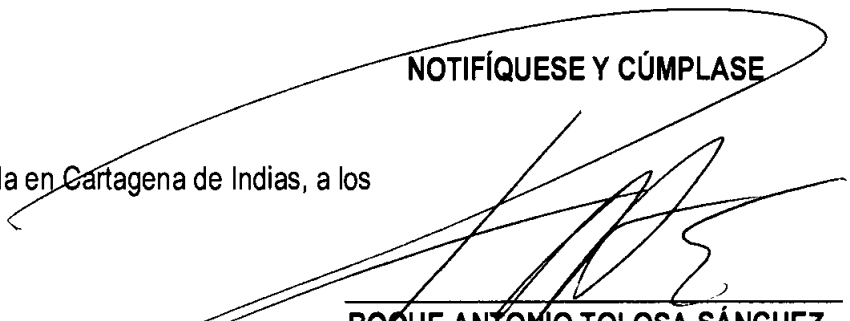
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **MARIA ELENA MARRUGO DE RODRIGUEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

21 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017

Proyectó y Elaboró: Juan Camilo Herrera Gallo

Asesor Externo

Liquidó:

Albis Iagares

Economista-Externo